

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-28/2023

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: GENERAL CONSEJO DEL INSTITUTO **NACIONAL**

ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO

GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca la resolución INE/CG633/2023 emitida por el Consejo General del INE, que sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Durango, con motivo de las conclusiones siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	SANCIÓN			
5.11-C2-PVEM-DG . El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de viáticos nacionales, por un monto de \$12,205.00.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,205.00.			
5.11-C14-PVEM-DG. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de asesoría y consultoría en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$431,810.59.	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$647,715.89.			

2. Palabras clave: sanción, fiscalización, comprobación viáticos nacionales, omisión registrar gastos.

¹ En adelante PVEM, recurrente o promovente.

² En lo sucesivo INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

I. ANTECEDENTES

- 3. De lo narrado por el PVEM y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- Acto impugnado (INE/CG633/2023). El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, entre los que se encuentra el relativo al Comité Ejecutivo Estatal del partido en Durango.
- Recurso de apelación SUP-RAP-352/2023. En contra de lo anterior, el cinco de diciembre siguiente, el PVEM interpuso el presente recurso de apelación, el cual fue recibido, integrado y turnado el once de diciembre en la Sala Superior. El veintidós siguiente, dicho órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del recurso.
- 6. Recepción y sustanciación. Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó el expediente con la clave SG-RAP-28/2023 a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; oportunamente se sustanció y se declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación, por recurrirse una determinación de un órgano del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes



al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Durango. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁴

8. Asimismo, la Sala Superior de este tribunal, mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-352/2023, determinó la competencia para conocer del recurso de apelación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 9. Se satisface la procedencia del recurso. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el uno de diciembre⁵ mientras que la demanda fue presentada el cinco posterior,⁶ por lo que se evidencia que se presentó dentro de los cuatro días hábiles.
- General del INE por la que sancionó al PVEM por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, y esa calidad se la reconoce la responsable en su informe circunstanciado,⁷ se demuestra su interés jurídico al reclamar un acto que considera contrario a sus pretensiones y por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023,

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo

dictados por la Sala Superior.

cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

⁵ Visible de las hojas 32 reverso a la 35 del expediente principal SG-RAP-28/2023.

⁶ Visible en la hoja ** del expediente principal SG-RAP-28/2023.

⁷ Visible en la hoja 35 reverso del expediente principal SG-RAP-19/2023.

Síntesis de agravios

Agravio 1. Falta de exhaustividad y motivación⁸

Conclusión 5.11-C2-PVEM-DG

- 11. Omisión de presentar todo el soporte documental de "viáticos nacionales" en la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes".
- 12. El recurrente señala que el INE no tomó en cuenta un CFDI que se encontró debidamente adjunto en la póliza contable correspondiente a la operación, así como los CFDIS que complementan dicha operación.
- 13. En ese sentido, considera que el INE no expresa las razones por las que sustenta la afectación o lesión jurídica, razones por las que considera que incurre en una deficiente motivación.

Respuesta

14. El agravio relativo a la falta de exhaustividad y motivación es **inoperante**, tal como se expone a continuación:

1er oficio INE/UTF/DA/14193/20223

- 15. Mediante oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el INE notificó errores y omisiones que surgieron de la revisión de registros contables realizados en el SIF consistentes en viajes nacionales.
- 16. Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DA/12204/2023 de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se notificaron los errores y omisiones que el INE determinó de la revisión de los registros del SIF.
- 17. De las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente dio respuesta al oficio, mediante escrito del uno de septiembre de dos mil

-

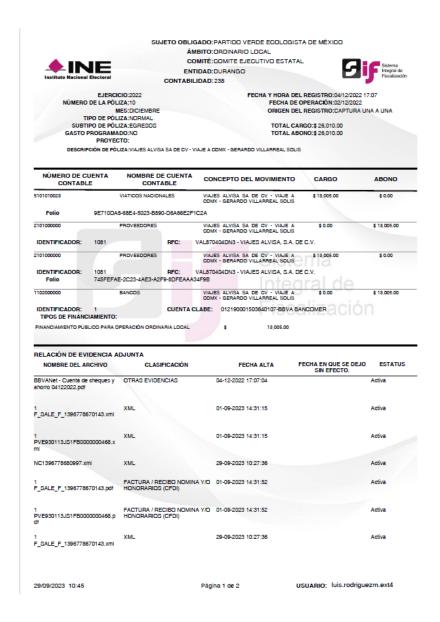
⁸ Visible en hojas 9 y 10 del expediente SG-RAP-28/2023.



veintitrés y adjuntó documentación solicitada por el INE, correspondiente a dos pólizas, tal como se expone a continuación:

- -Póliza PN1/EG-6/09-06-22, consistentes en comprobantes fiscales, mismos que el INE consideró como insuficientes.
- -Póliza PN1/EG-10/02-12-22, consistentes en comprobantes fiscales, mismos que el INE consideró como insatisfactorios porque no coinciden con las cifras del registro contable.
- 18. Asimismo, requirió presentar en el SIF, comprobante fiscal digital por internet CFDI por el pago de honorarios, en archivo digital XML y su representación en formato PDF, así como las aclaraciones convenientes.
- 19. Mediante escrito de veintinueve de septiembre, el recurrente manifestó que del análisis de la observación y documentación solicitada en la póliza PN1/EG-6/09-06-22 y PN1/EG-10/02-12-22 se adjuntaron los comprobantes fiscales que comprueban todo el ejercicio del gasto, por lo que solicitó al INE que se tuviera por atendida.
- 20. Por su parte, el INE realizó el análisis de la documentación presentada y consideró que de los adjuntados respecto a la póliza PN1/EG-6/09-06-22 se cumplió con la documentación solicitada, sin embargo, respecto de la póliza PN1/EG-10/02-12-22 los comprobantes adjuntos corresponden a ALVISA S.A. de C.V. por un monto de \$800.00, a pesar de ello, se adjuntan comprobantes fiscales por \$ 12,205.00 que corresponden a Aerovías de México S.A. de C.V., lo cual no corresponde al registro contable por un monto de \$12, 205.00, razones por las que el INE tuvo por no atendida la observación.

21. Lo anterior porque el partido registró en la póliza PN1/EG-10/02-12-22, el egreso por concepto de viáticos nacionales por un monto de \$ 26.010.00, en favor de Viajes Alvisa S.A. de C.V. tal como se expone a continuación:



22. Por su parte, de las constancias se advierte que el recurrente pretendió dar cumplimiento del egreso con un comprobante fiscal de \$ 12, 205.00 a nombre de Aerovías de México, S.A. de C.V., tal como se ilustra:





23. Los agravios son **inoperantes** porque el recurrente no controvierte las razones que expuso el INE, consistentes en que el CFDI presentado para acreditar el gasto a Alvisa S.A. de C.V. por un monto de \$800.00, sin embargo, se adjuntan comprobantes por una cantidad diversa para comprobar documentación fiscal de proveedor distinto y por una cantidad distinta a la registrada, esto es por \$12,205.00 que corresponde al proveedor Aerovías de México S.A. de C.V. y no al registro contable solicitado, que es Alvisa S.A. de C.V.; razones por las que el INE consideró como no atendida por el recurrente.

- ^{24.} En ese sentido, los agravios son inoperantes porque no confronta los razonamientos del INE y tampoco señala porqué se debió considerar que la documentación que adjuntó, consistente en un CFDI de otra emisora y cantidad distinta al registro contable debió ser tomada en cuenta por el INE y tener por satisfecha la solicitud realizada.
- 25. Ante tal divergencia, el partido recurrente se limita a manifestar que la autoridad no fue exhaustiva al no tomar en cuenta el CFDI presentado por la cantidad correspondiente; por lo cual el partido actor omite confrontar las constancias allegadas al INE, y en su caso adjuntar la documentación requerida que coincidiera con el monto y el proveedor relacionado con el gasto cuestionado, de ahí que la observación no quedó atendida.
- 26. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA."9

Agravio 2. Conclusión 5.11-C14-PVEM-DG

- 27. Gastos que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2022). El recurrente señala que las operaciones fueron reportadas y pagadas en el ejercicio 2022 y enlista las 14 operaciones motivo de la controversia, para precisar que sí corresponden al 2022.
- 28. Afirma que dichas erogaciones fueron reportadas en el ejercicio correspondiente por lo que solicita se tenga atendida la observación.

8

⁹ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202



- 29. El partido reitera que reportó el gasto con las pólizas que menciona¹⁰ de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta,¹¹ referente al momento en que se consideran ingresos para los contribuyentes.
- 30. Expone disposiciones de diversas leyes fiscales, 12 así como criterios jurisprudenciales en esa materia y señala que la fundamentación de la autoridad no establece la vigencia de emisión de los comprobantes fiscales por internet CFDI, ya que únicamente establecen la obligatoriedad de la acumulación y requisitos previamente mencionados.
- 31. En la fe de erratas la autoridad aceptó **8** de los CFDIs, pero **6** no, lo que implica, a juicio del recurrente, que la autoridad no utiliza el mismo criterio para la validación de la información.
- 32. El recurrente precisa que en la fe de erratas la autoridad reconoció los consecutivos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 pertenecían al ejercicio fiscal de 2022; y por lo que respecta a los relativos a 1, 7 y 12, según ese criterio se considerarían correspondientes al año 2021, consideraciones que no fueron controvertidas por el partido actor.
- 33. No obstante, el recurrente sostiene que los diversos 3, 13 y 14 debieran ser tomados en cuenta por lo siguiente:
 - a) El pago se realizó en el ejercicio fiscal 2022;
 - b) El registro contable fue en el ejercicio fiscal 2022;
 - c) La evidencia documental CFDI y XML adjunta a la póliza corresponde al ejercicio 2022, por lo que considera deben disminuirse las cantidades de esos consecutivos, debiendo

¹⁰ Visible en la Hoja 40 del expediente SG-RAP-28/2023.

¹¹ En adelante LISR.

^{12 (}LISR, LIVA, CFF)

quedar solamente el monto de \$352,210.59, que corresponden a las tres operaciones de ejercicio anteriores (1, 7 y 12).

Respuesta

Je las constancias que integran el expediente se advierte que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/12204/2023 relacionado con el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. PVEM en el estado de Durango. (1ª Vuelta)" donde se informa que, de la revisión a los gastos registrados en el SIF, se localizaron catorce CFDI's que se generaron dentro de un ejercicio distinto al de dos mil veintidós, por lo que se solicitó al partido recurrente realizar la aclaración correspondiente respecto de los siguientes CFDI's:

Cons	Descripción de Póliza	Referencia Contable	Nombre del Emisor	Total Factura	XML en Periodo Distinto	FECHA
1	PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEVISA EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALUSIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PN1/EG-8/04-04- 22	TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 119,242.48	Anterior a 2022	20/12/202
2	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	PN1/EG-40/26-12- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/01/202 3
3	GERARDO VILLARREAL SOLIS - VIATICOS VIAJE CDMX	PN1/EG-29/26-12- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 10,000.00	Posterior a 2022	17/03/202 3
4	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - OCT 2022	PN1/EG-26/31-10- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/03/202 3
5	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - SEPT 2022	PN1/EG-4/04-10- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/03/202 3
6	DIANA PATRICIA GONZALEZ - PRESIDENTE DE TRANSPARENCIA - DIC 2022	PN1/EG-45/26-12- 22	DIANA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	\$ 27,000.00	Posterior a 2022	17/03/202 3

RIBUNAL ELECTO		PAGO DE PROPAGANDA	PN1/EG-22/01-02- 22	GEMINITE SA DE CV	\$ 113,725.63	Anterior a 2022	30/11/202
SALA REGIONA GUADALAJAR		SERVICIOS DEL MES DE MARZO LUIS CARLOS MARRUFO	PN1/EG-27/31-03- 22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/202 3
	9	COMPLEMENTO DE PAGO GERARDO VILLARREAL	PN1/EG-18/22-11- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 14,999.99	Posterior a 2022	17/03/202 3
	10	SERVICIOS RELATIVOS A COORDINACION DE MUNICIPIOS LUIS CARLOS M	PN1/EG-10/16-11- 22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/202
	11	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO - COORDINADOR MUNICIPAL - NOV 2022	PN1/EG-2/02-12- 22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/202
	12	CV TELEVISA S DE RL DE - COMPLEMENTO DE PAGO - PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEVISA EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	PN1/EG-22/17-10- 22	TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 119,242.48	Anterior a 2022	20/12/202
	13	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG-24/21-10- 22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/202
	14	SERRANO BARRIOS RODRIGO - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG-38/04-11- 22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/202 3

TRIBUNAL ELECT

35. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, la responsable de finanzas del PVEM en el Estado de Durango respondió lo siguiente:

"De acuerdo con la observación se indica la emisión del CFDI corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2022)., al respecto hacemos la siguiente aclaración:

"Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones."

Artículo 10.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce

temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes."

- 36. Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió el oficio INE/UTF/DA/14193/2023 denominado "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Verde Ecologista de México en el estado de Durango. (2ª Vuelta)" en el que sostiene que los comprobantes fiscales del cuadro que antecede no corresponden al ejercicio sujeto a revisión; por tal razón, la respuesta se consideró insatisfactoria.
- 37. En consecuencia, en su escrito de respuesta, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la responsable de finanzas del PVEM en el Estado de Durango realizó las siguientes manifestaciones:

"De acuerdo con la observación correspondientes que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión, sin embargo para efectos fiscales el PVEM CEE Durango considero la ejecución del egreso utilizado para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2022, fecha en la que este CEE del PVEM en Durango realizó el pago de acuerdo con el devengado del recurso (momento en el cual el servicio fue recibido) para los efectos del gasto presentando el informe correspondiente en tiempo y forma de las erogaciones que integraron cada uno de los periodos reportados: No obstante, el Partido Verde Ecologista de México consideró como devengado el gasto el momento de la recepción del bien o servicio motivo por el cual generó el pago correspondiente, la implicación fiscal del contribuyente fue afectada simultáneamente con nuestro pago de acuerdo al siguiente precepto:



se considera ingreso y acumulación del mismo ya sea al momento de la emisión del CFDI o al momento del pago correspondiente de acuerdo al Artículo 102 así como el artículo 1 b de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la Ley de ISR que a la letra dice

"Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones."

Artículo 10.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, ASUNTO. – Respuesta a Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. No. INE/UTF/DA/14193/2023 del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Durango. (2ª Vuelta). Página 133 de 138 la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

En virtud del orden jurídico, estamos subordinados a tomar en cuenta y respetar las leyes como sujetos obligados, por eso estamos dentro de lo establecido por la normativa ya que para la Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe y de acuerdo con esto se estaría cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa."

- 38. Por su parte, en su Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización del INE determinó que se identificó el pago realizado por el PVEM, así como el registro contable realizado en el SIF el cual fue realizado en dos mil veintidós, razones por las que tuvo por atendidas las relacionadas con **ocho** CFDIS, sin embargo, señala que no se pudo constatar que las otras **seis** operaciones fueron realizadas durante el ejercicio 2022, por tal razón determinó que la observación no quedo atendida.
- 39. Es decir, la Comisión de Fiscalización del INE determinó que se adjuntó la documentación solicitada de los registros 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, pero no de los consecutivos 1, 3, 7, 12, 13 y 14, tal como se expone a continuación:

Registros identificados en el Dictamen Consolidado							
Cons	Descripción de Póliza	Referencia Contable	Nombre del Emisor	Total Factura	XML en Periodo Distinto	FECHA	
2	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - DIC 2022	PN1/EG-40/26- 12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/01/20 23	
4	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - OCT 2022	PN1/EG-26/31- 10-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/03/20 23	
5	GERARDO VILLARREAL SOLIS - SECRETARIO GENERAL - SEPT 2022	PN1/EG-4/04-10- 22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 40,000.00	Posterior a 2022	17/03/20 23	
6	DIANA PATRICIA GONZALEZ - PRESIDENTE DE TRANSPARENCIA - DIC 2022	PN1/EG-45/26- 12-22	DIANA PATRICIA GONZALEZ SANCHEZ	\$ 27,000.00	Posterior a 2022	17/03/20 23	
8	SERVICIOS DEL MES DE MARZO LUIS CARLOS MARRUFO	PN1/EG-27/31- 03-22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/20 23	
9	COMPLEMENTO DE PAGO GERARDO VILLARREAL	PN1/EG-18/22- 11-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 14,999.99	Posterior a 2022	17/03/20 23	
10	SERVICIOS RELATIVOS A COORDINACION DE MUNICIPIOS LUIS CARLOS M	PN1/EG-10/16- 11-22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/20 23	
11	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO - COORDINADOR MUNICIPAL - NOV 2022	PN1/EG-2/02-12- 22	LUIS CARLOS RODRIGUEZ MARRUFO	\$ 8,000.00	Posterior a 2022	27/03/20 23	



Cons	Descripción de Póliza	Referencia Contable	Nombre del Emisor	Total Factura	XML en Periodo Distinto	FECHA
1	PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEVISA EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, ALUSIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PN1/EG-8/04-04- 22	TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 119,242.48	Anterior a 2022	20/12/20
3	GERARDO VILLARREAL SOLIS - VIATICOS VIAJE CDMX	PN1/EG-29/26- 12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 10,000.00	Posterior a 2022	17/03/20 23
7	PAGO DE PROPAGANDA	PN1/EG-22/01- 02-22	GEMINITE SA DE CV	\$ 113,725.63	Anterior a 2022	30/11/20 21
12	CV TELEVISA S DE RL DE - COMPLEMENTO DE PAGO - PAUTA EN PLATAFORMAS DIGITALES DE TELEVISA EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	PN1/EG-22/17- 10-22	TELEVISA, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 119,242.48	Anterior a 2022	20/12/20 21
13	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG-24/21- 10-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/20 23
14	SERRANO BARRIOS RODRIGO - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG-38/04- 11-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/20 23

- 40. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de INE emitió la resolución INE/CG633/2023 que contiene la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG mediante el cual confirmó, en la parte conducente, que el PVEM en Durango omitió registrar gastos por concepto de Asesoría y consultoría en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario, erogados por un monto de \$431,810.59 (cuatrocientos treinta y un mil ochocientos diez pesos con cincuenta y nueve centavos M.N.).
- 41. Los agravios planteados son **fundados**, por las razones que se exponen:
- 42. El partido recurrente controvierte la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG de la resolución del INE, al considerar la autoridad reconoció los consecutivos 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 y que según ese criterio se considerarían correspondientes al año 2021 los relativos a 1, 7 y 12. No obstante,

considera que los diversos 3, 13 y 14 debieran ser tomados en cuenta por lo siguiente:

- a) El pago se realizó en el ejercicio fiscal 2022;
- b) El registro contable fue en el ejercicio fiscal 2022;
- c) La evidencia documental CFDI y XML adjunta a la póliza corresponde al ejercicio 2022, por lo que deben disminuirse las cantidades de esos consecutivos, debiendo quedar solamente el monto de \$352,210.59, que corresponden a las tres operaciones de ejercicio anteriores (1, 7 y 12).

I	Registros no identificados en el Dictamen Consolidado en que no es posible identificar el criterio por el cual no fueron aprobados								
Co ns	Descripción de Póliza	Referencia Contable	Nombre del Emisor	Total Factura	XML en Periodo Distinto	FECH A			
3	GERARDO VILLARREAL SOLIS - VIATICOS VIAJE CDMX	PN1/EG- 29/26-12-22	GERARDO VILLARREAL SOLIS	\$ 10,000.00	Posterior a 2022	17/03/ 2023			
13	RODRIGO SERRANO BARRIOS - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG- 24/21-10-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/ 2023			
14	SERRANO BARRIOS RODRIGO - TRANSP - OCT 2022	PN1/EG- 38/04-11-22	RODRIGO SERRANO BARRIOS	\$ 34,800.00	Posterior a 2022	28/03/ 2023			

- 43. El partido recurrente señala que el INE no es claro al determinar por qué los tres registros restantes no reúnen los elementos necesarios para ser considerados válidos, aunque de los mismos se adviertan elementos que los relacionan con el ejercicio dos mil veintidós, razones por las que considera que no es posible discernir qué elemento diferenciador existe entre los ocho registros en los que se consideró que se solventó la omisión y los tres diversos 3, 13 y 14 que se consideraron como no atendidos.
- 44. Entonces, de las constancias que integran el expediente se advierte que hay elementos similares correspondientes entre las pólizas que fueron reconocidas por la autoridad administrativa y las pólizas 3, 13 y 14. Para



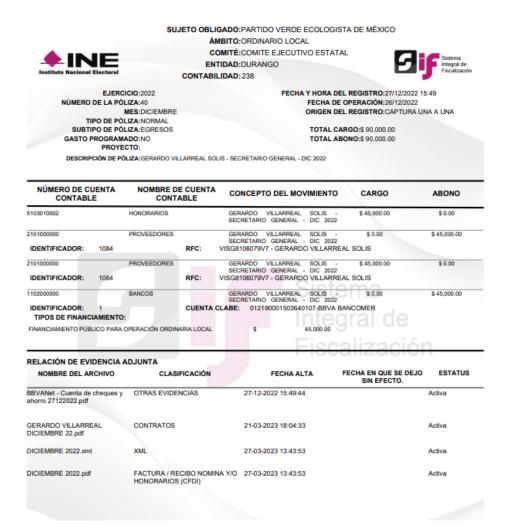
evidenciar lo anterior se exponen de manera ilustrativa los registros 2 (Aprobado) y 13 (No aprobado), para apreciar que no se advierte algún elemento diferenciador entre ambos:

- 1- En el campo "fecha y hora de registro" ambos tienen la anualidad dos mil veintidós.
- 2- En el campo "fecha de la operación" ambos tienen la anualidad dos mil veintidós.
- 3- En el apartado de "relación de Evidencia adjunta" se puede apreciar que en ambos casos la factura o registro CFDI y XML se realizaron en dos mil veintitrés, así como un elemento clasificado como "OTRAS EVIDENCIAS" correspondiente a la anualidad dos mil veintidós.

Registro 13 (No aprobado):



Registro 2 (aprobado):



- 45. De lo anterior, se advierte que en ambos grupos existen evidencias correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, razones por las que se considera le asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad no fue clara en los elementos que tomó en cuenta para considerar que unos consecutivos correspondieron al ejercicio dos mil veintidós y otros correspondieron a otra anualidad.
- 46. Entonces, de lo anterior se advierte que a pesar de que el recurrente realizó diversas manifestaciones en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta efectuados por UTF del INE, para señalar que el gasto devengado de las pólizas observadas fueron al momento de la recepción del bien o servicio, motivo por el que se generó



el pago correspondiente, por lo que la implicación fiscal fue afectada simultáneamente.

- 47. Es decir, el ingreso y acumulación del mismo se dio al momento de la emisión del CFDI o al realizar el pago correspondiente de acuerdo los artículos 102 Ley del ISR y 1 b, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la Ley de ISR, momento en que se consideran ingresos para los contribuyentes y adjuntó documentación para tal efecto.
- 48. No obstante, el INE consideró que con la documentación adjuntada por el partido recurrente fueron atendidas solo algunas de las observaciones, por el contrario, estimó que, respecto de seis operaciones, no se advertía que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veintidós, pero no especificó a qué pólizas o facturas se refería, pues del dictamen en que se sustenta la resolución impugnada solo se desprende lo siguiente:

"De la verificación realizada a la documentación adjunta a las pólizas observadas, se identificó el pago realizado por el sujeto obligado, así como el registro contable realizado en el SIF el cual fue realizado con fecha del 2022, por tal razón se atienden 8 CFDIS, sin embargo, no se pudo constatar que las otras 6 operaciones fueron realizadas durante el ejercicio 2022, por tal razón la observación no quedo atendida." ¹³

49. De lo anterior, se evidencia que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, debido a que el INE no consideró de manera especifica las manifestaciones que realizó el partido en respuesta a los oficios de errores y omisiones y no señaló razones por las cuales determinó que las observaciones no fueron atendidas. Es decir, no especificó qué documentación presentó inconsistencias ni las razones por las que determinó que los diversos 3, 13 y 14 no correspondían al ejercicio dos mil veintidós.

¹³ Fe de errata del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Durango.

- 50. En consecuencia, al resultar **fundado** uno de los agravios relacionados con la conclusión 5.11-C14-PVEM-DG, se ordena al INE emitir una nueva resolución para el efecto de precisar cuáles son los criterios por los que consideró que los consecutivos controvertidos (3, 13 y 14) no corresponden al ejercicio de dos mil veintidós. Esto es, debe fundar y motivar adecuadamente de modo que no exista duda o incertidumbre en el tratamiento a documentación con elementos semejantes.
- 51. Lo anterior, en el entendido de que, al revocar la resolución controvertida en la porción antes precisada, la nueva determinación que se emita en cumplimiento de esta ejecutoria deberá observar el principio *non reformatio in peius*, consistente en que la sanción no podrá ser mayor a la que fue determinada en un principio.

52. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para el efecto precisado en la ejecutoria.

Notifíquese; personalmente, al recurrente^[1] (por conducto de la autoridad responsable)^[2]; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al

^[1] Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten

^[2] A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.